



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por OMAR JOSE AVILA OÑATE Y OTROS contra JOSE JORGE DANGOND CASTRO Y OTROS. Radicado No. 20001-31-03-005-2021-00155-00.

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los señores OLIVA MARIA MONTAÑO OÑATE, ALBEIRO AVILA OÑATE y OMAR JOSÉ AVILA OÑATE, actuando mediante apoderado judicial legalmente constituido presentaron demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, tendiente a que se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto a favor de los demandantes sobre el bien inmueble ubicado en la calle 44 No. 5B - 42 del barrio San Fernando 2 etapa de la ciudad de Valledupar – Cesar, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 190 – 125893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y distinguida con código catastral No. 200010102000009690001000000000, constante de un área aproximada de 1.798,15 metros cuadrados.

Entra entonces este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, observando que por auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2021, se inadmitió la misma, a fin de que el actor la subsanara en el término de cinco (05) días tal como lo estipula el artículo 90 del CGP, posteriormente la parte demandante presentó escrito tendiente a subsanar la demanda, el cual una vez revisado, se pudo constatar que no se pronunció sobre todos los reparos echados de menos en la inadmisión como fue no acompañó el certificado de tradición del inmueble con una antigüedad que no sea superior a un mes de su expedición a la presentación de la demanda, toda vez que el aportado a la demanda data del mes del 06 de mayo de 2021, el cual supera el espacio límite de tiempo que se requiere para aportarlo a la demanda.

Igualmente, se le precisó que en la demanda no señaló los linderos actuales del predio, ni los metros lineales, además que se le pidió que aclarará el área del inmueble señalada en la demanda, la cual no se compadece con la que consta en el certificado de tradición y el certificado catastral, pues en el libelo introductorio señala como área del predio a usucapir 1.798,15 metros cuadrados, en el certificado catastral figura con 1.587 metros cuadrados, y en el de tradición con 1.538,10 metros cuadrados, puntos respecto de los cuales los demandantes no realizaron pronunciamiento alguno y mucho menos aportaron el certificado de tradición actualizado, como se ordenó en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, al encontrarse que no se subsanó debidamente el yerro enrostrado en la providencia pluricitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no haber sido debidamente subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.  
C.B.S.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194aebf0362f0dc8d99fce53bb6e5abc0ecd3e3c4912ca9fde8e1641906da807**  
Documento generado en 27/09/2021 01:36:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>